



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN 062-2005-SAN MARTÍN (CUADERNO DE APELACIÓN)

Lima, doce de mayo del dos mil ocho.-

**VISTOS:** La solicitud de nulidad presentada por el señor Juan Bautista López Díaz; y el recurso de revisión interpuesto por el señor Oswaldo Carlos Kubota Gave; y **CONSIDERANDO: Primero:** Este Órgano de Gobierno mediante resolución expedida con fecha nueve de marzo del dos mil siete declaró infundada la caducidad deducida por los señores Oswaldo Carlos Kubota Gave y Juan Bautista López Díaz; asimismo, se confirmó la resolución emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por la cual se les impuso la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de sesenta días sin goce de haber, por sus actuaciones como Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Tarapoto y Vocal Suplente de la Sala Mixta de Moyobamba, respectivamente, comprensión del Distrito Judicial de San Martín; **Segundo:** Al respecto, el señor Juan Bautista López Díaz solicita la nulidad de la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo con fecha el nueve de marzo del dos mil siete, argumentando haber sido notificado con la misma después de nueve meses de su expedición, por lo que ha operado la prescripción al transcurrir dos años desde el inicio de la investigación seguida en su contra; asimismo, el señor Oswaldo Carlos Kubota Gave interpone recurso de revisión contra la referida resolución, argumentando no haberse valorado correctamente las instrumentales ofrecidas por su parte; así como tampoco lo previsto en el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que interpuesta la queja esta prescribe de oficio a los año; **Tercero:** Antes de compulsar los argumentos de fondo de las peticiones formuladas, es menester incidir en el tema de su procedencia; así se tiene lo siguiente: **a)** en primer lugar porque se ha planteado en el procedimiento recursivo derivado del procedimiento disciplinario identificado como Investigación número cero sesenta y dos guión dos mil cinco guión San Martín, la cual ya había concluido al expedirse la resolución materia de nulidad y de revisión en segunda y última instancia; por tanto en rigor no hay procedimiento en trámite en el que pueda hacerse valer; y **b)** en segundo lugar, porque la nulidad en el procedimiento administrativo (el disciplinario es una de sus especies) no tiene existencia autónoma, dado que produce efectos jurídicos sólo cuando se plantea de un recurso administrativo conforme lo prescribe el numeral once punto uno del artículo once de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **Cuarto:** En el presente caso, habiéndose planteado recurso de apelación contra la decisión del Órgano de Control y resuelto este en sentido desestimatorio por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se agotó el procedimiento ya que el pronunciamiento de este Colegiado es de última instancia al no ser admisible el recurso de revisión por ser ~~órgano de competencia nacional; por lo que las peticiones formuladas no resultan~~ procedentes; **Quinto:** En cuanto a la prescripción de la facultad de sancionar que invocan los recurrentes, se debe decir que si bien se mantiene el plazo de

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN 062-2005-SAN MARTÍN (CUADERNO DE APELACIÓN)

prescripción en dos años acorde con lo previsto por el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que si ha variado a partir de la vigencia de la Ley del Procedimiento Administrativo General es la forma o el mecanismo de computarlo, siendo que el artículo doscientos treintitrés de la citada ley, establece que el plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador o disciplinario, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado, siendo así, resulta evidente que el plazo de prescripción de la facultad de determinar la existencia de infracciones administrativas en este caso concreto no venció al momento de emitirse la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil siete, por tanto, la invocación formulada en ese sentido es carente de fundamento; en consecuencia; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con los informes del señor Consejero Luis Alberto Mena Nuñez quien conjuntamente con el señor Francisco Távara Córdova no intervienen por encontrarse de vacaciones y haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada por el señor Juan Bautista López Díaz; y el recurso de revisión interpuesto por el señor Oswaldo Carlos Kubota Gave contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha nueve de marzo de dos mil siete, por la cual se declaró infundada la caducidad deducida por los recurrentes y confirmó la resolución emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que les impuso la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de sesenta días sin goce de haber, por sus actuaciones como Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Tarapoto y Vocal Suplente de la Sala Mixta de Moyobamba, respectivamente, comprensión del Distrito Judicial de San Martín; y los devolvieron conforme está ordenado. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

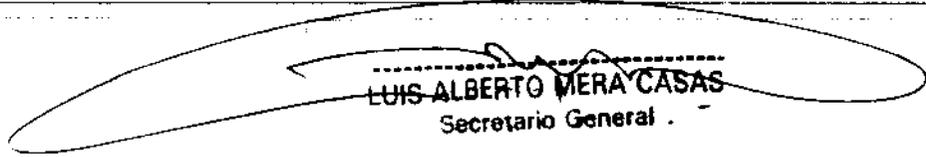


  
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTÍSTEBAN

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General .

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNGUZA

WALTER COSTA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS

Secretario General